



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL, seguido por ALEX ALBERTO VARGAS CAMACHO Y OTRO, contra PROCESOS TERCERIZADOS SAS y POSTOBON. RAD. 2018-435

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si la contestación de las demandadas **PROCESOS TERCERIZADOS SAS y POSTOBON** cumplen con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y SS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la contestación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”.

En el caso de la referencia, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda por parte de **PROCESOS TERCERIZADOS SAS** se ajusta a lo consagrado en el artículo 31 del CPT y SS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por dicha entidad.

En lo que respecta a la contestación de la empresa POSTOBON también cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. no obstante, se solicita un Llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene su sustento en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte que ejerce el llamado con quien recae dicho llamamiento, permitiendo traer a este último como tercero para que haga parte de un proceso con el objetivo principal de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como resulta de una sentencia.

Se hace necesario para que proceda el llamamiento en garantía que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama.

Por otra parte, es necesario tener presente que el llamado en garantía es una demanda que debe presentarse en escrito separado y ese escrito aparte, debe cumplir, según el artículo 65 del C.G.P., los requisitos del artículo 82 del mismo canon, es decir, los requisitos de la demanda, que en materia laboral serían los requisitos consagrados en el artículo 25 y 26 del CPT

En el asunto que concita la atención del Despacho, se tiene que la solicitud del llamamiento en garantía no cumple con varios requisitos de formalidad. En primer lugar, no se presentó la demanda en escrito separado en donde se expongan los hechos y fundamentos de derechos (Recuérdese que es una demanda) así como los demás requisitos de forma. Asimismo, la parte llamante no allegó pruebas tendientes a acreditar la existencia y representación legal de las empresas ALLIANZ SEGUROS S.A y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, así como tampoco arrimó póliza entre Postobon y la llamada ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda por parte de la empresa **POSTOBON S.A**, por los motivos expuestos en la parte motiva. En consecuencia, **CONCEDER** un término de cinco (05) días para que sea subsanada.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO. Tener al Doctor **JOSE EDUARDO BECERRA CABAS** como apoderado judicial de la parte demandada **POSTOBON S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROCESOS TERCERIZADOS SAS.**

CUARTO. Tener al Doctor **FABIAN VELEZ PÉREZ** como apoderado judicial

de la parte demandada **PROCESOS TERCERIZADOS SAS.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARÍA ISABEL CIFUENTES SIERRA
Jueza

EFPG

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha
10 de diciembre de 2021, se notifica el
auto precedente por ESTADOS N°
__82__, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Maria Isabel Cifuentes Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad194ae22ceed5fba753089c8e84db759c8dfce986780ba7cfb0ce407201448**

Documento generado en 09/12/2021 03:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>